Arauca, Arauca, julio cuatro (04) de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00460-00
DEMANDANTE: WILLIAM MORA LEAL
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E
ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM MORA LEAL,** actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

Pretensiones (fls. 5 y 6 C1):

1. *"Se declare que existió un contrato de trabajo y consecuentemente, la nulidad del Acto Administrativo No. GJ549 - 2016, de fecha 22 de Julio de 2016, y notificado el día 10 de agosto de 2016, expedido por JAIR ALBEIRO CEDEÑO CISNEROS, Director Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas al actor.*

2. *A título de restablecimiento del derecho se condene a al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, a pagar a favor del Señor WILLIAM MORA LEAL, al reconocimiento y pago de las acreencias labores causadas entre el 01 de diciembre de 2007, hasta 28 de febrero de 2016, incluyendo ajustes salariales, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes a la salud, pensión ARP, caja de compensación familiar, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y la indexación de las sumas dinerarias, dando aplicación a los artículos 192 y S.S. del C.P.A.C.A."*

Audiencia de Conciliación (fls. 34-35 del C-1)

El 10 de noviembre de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 171 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron la apoderada del convocante y la de la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Que se declare que existió un contrato de trabajo consecuentemente, la nulidad del acto No. GJ549 - 2016, de fecha 22 de julio de 2016, y notificado el día 10 de agosto de 2016 expedido por JAIRO ALBEIRO CEDEÑO CISNEROS, Director Hospital San Vicente de Arauca ESE, que negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas al actor; que a título de restablecimiento del derecho se condene a la convocada a pagar a favor de WILLIAM MORA LEAL, al reconocimiento y pago de las acreencias laborales causadas entre 1 de diciembre de 2007, hasta el 28 de febrero de 2016, incluyendo ajuste salariales, primas, vacaciones, cesantías, aportes a la salud pensión ARP, caja de compensación familiar, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y la indexación de las sumas dinerarias, dando aplicación al art. 192 y s.s. del C.P.A.C.A., estimando la cuantía en la suma de treinta millones de pesos M/CTE. $30'000.000" Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA en relación con la solicitud incoada: Conforme a la determinación tomada en reunión de comité de conciliación realizada el día 9 de noviembre de 2016, se propone como fórmula conciliatoria la suma $24'481.064 pesos para ser cancelados, en un plazo de tres meses posteriores a la aprobación de la conciliación por parte del juzgado. Anexo certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad y la liquidación correspondiente en un folio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: de lo manifestado por la apoderada del Hospital San Vicente y comunicado a mi poderdante vía telefónica quien manifiesta aceptar esta propuesta por ende solicitamos se continué con lo pertinente."

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:

"(...)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: respuesta de derecho de petición folio 16 a 19; certificación laboral expedida por el líder de programa de talento humano, en la que se menciona la actividad desarrollada por el convocante los número de contrato fecha de inicio y terminación de cada uno folio 20 al 21; constancia expedida por la secretaria técnica del comité de conciliaron y la liquidación que soporta el acuerdo propuesto por la entidad convocada; (...)"

Además agregó el Ministerio Publico, que el contenido de esta acta, no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se acredita la entrega material o suministro con la

recepción o recibido por la entidad en la virtud del contrato celebrado conforme a los documentos que obran en el expediente.

2. CONSIDERACIONES

Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".*

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".*[1]

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

> ***"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*
>
> ***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se*

[1] Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el en el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada (fls. 23 del C1), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos, a ella concurrieron los apoderados de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 10 de Noviembre de 2016, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre **WILLIAM MORA LEAL,** actuando por medio de apoderado judicial y la parte convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a través de su apoderada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No. 68.289.970 de Arauca portador de la T.P 106.980 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido verbalmente en la celebración de la diligencia de conciliación extrajudicial por la Asesora (Jurídico) la señora DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO identificada con C.C No. 52.384.539 de Bogotá, el cual esta debida facultada mediante delegación dada en la **RESOLUCIÓN** No. 2-0191 de 2016[2] por el Director encargado JAIR ALBEIRO CEDEÑO CISNEROS, el cual le fue designada la facultad de otorgar y designar abogados en procesos que cursen en contra de la entidad convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA,** llevado a efecto el día 10 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos[3], y en donde le fue reconocido personería para actuar a la togada antes mencionada. Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008[4], señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

[2] Visible a (fls, 26-30 del C1).
[3] Fls, 34-35 del C1.
[4] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➢ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos y la gerente de la convocada allego copia de acta de posesión que la acredita como tal, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 23 y 595-596 respectivamente.

➢ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el abogado **SANTOS MIGUEL ECHEVERRIA PEDRAZA** identificado con C.C No. 74.360.196 de Paipa, portador de la T.P 179.989 del C.S. de la J., apoderado del señor **WILLIAM MORA LEAL**, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 1 del expediente, de acuerdo a las directrices dada por el poderdante de la parte convocada. Igualmente la apoderada del **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** la abogada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No. 68.289.970 de Arauca portador de la T.P 106.980 del C.S. de la J. está facultada para conciliar (fl. 25) de acuerdo a los parámetros dados en la audiencia Conciliación del 10 de noviembre de 2016, que obra a folio 34-35 y los Documentos anexos que la conforman (fls. 31-33 del C1), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

➢ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación el valor de $30.000.000, se concilio de mutuo acuerdo por el valor total de

$24.481.064 que serán cancelados, en un plazo de tres meses posteriores a la aprobación de la conciliación por parte del juzgado, la anterior cantidad de prestaciones fueron liquidadas aplicando la prescripción y sin reconocer vacaciones conforme a las sentencias por la cual ha sido condenada la entidad, por el trabajo laborado con el **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por haber prestado sus servicios como Enfermo Jefe, en la modalidad de contrato de prestaciones de servicios, a partir del 02/02/2013, hasta el 28 de febrero del 2016.

Por su parte, la convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** atreves de apoderado plasmo en la audiencia de conciliación de fecha del 10 de noviembre de 2016, *"Conforme a la determinación tomada en reunión de comité de conciliación realizada el día 9 de noviembre de 2016, se propone como fórmula conciliatoria la suma $24'481.064 pesos para ser cancelados, en un plazo de tres meses posteriores a la aprobación de la conciliación por parte del juzgado. Anexo certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad y la liquidación correspondiente en un folio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: de lo manifestado por la apoderada del Hospital San Vicente y comunicado a mi poderdante vía telefónica quien manifiesta aceptar esta propuesta por ende solicitamos se continué con lo pertinente."* Donde la parte convocada acepto los términos.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo:

> *"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[5], "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."[6]*
>
> ***Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal,** se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[7].** Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el*

[5] T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[6] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[7] T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."[8]*. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[9].

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. *En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."* (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la providencia anterior, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia laboral, siempre y cuando se ciña a los siguientes postulados; **(i)** que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** que no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** que se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

➢ **Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Se concluye de la citada disposición, que para los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de los cuatro (4) meses para accionar judicialmente, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El acuerdo entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial; se basó en el no pago por parte del **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** al hoy convocante mencionado en la referencia de este expediente, por haber prestado sus servicios como enfermero jefe, en las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauca, a partir del 02 de enero del año 2008, hasta el 29 de febrero del 2016, y que de mutuo acuerdo se acordó conciliar las prestaciones de

[8] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

los contratos dados desde 02/02/2013 al 28/02/2016 el valor de las pretensiones por el valor de $24.481.064 y además allegó los documentos necesarios, y se logró evidenciar el tipo de contrato y tiempo trabajo el convocante con la convocada, de acuerdo a la certificación expedida el señor cesar augusto Valderrama Alvarado (líder de programa de talento humano), fechada el 08 de marzo de 2016 visto a (fls, 20-21 del C1), y de la petición presentada por el convocante a través de apoderado judicial, del 06 de julio de 2016 visto a (fls, 10-13 del C1), obteniendo respuesta el convocante por parte de la convocada de la referencia por medio de escrito No. GJ 549-2016 del 22 junio de 2016 visto a (fls, 16-19 del C1).

Además según la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría el día 21 de septiembre de 2016, cuando aún no habían transcurrido 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, del acto por medio del cual se está conciliando, esto es, el 10 de agosto de 2016, de acuerdo al escrito visto a (fls,16-19 del C1), conforme lo dispuesto en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, es así que se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad.

➢ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en: *"Conforme a la determinación tomada en reunión de comité de conciliación realizada el día 9 de noviembre de 2016, se propone como fórmula conciliatoria la suma $24'481.064 pesos para ser cancelados, en un plazo de tres meses posteriores a la aprobación de la conciliación por parte del juzgado. Anexo certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad y la liquidación correspondiente en un folio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: de lo manifestado por la apoderada del Hospital San Vicente y comunicado a mi poderdante vía telefónica quien manifiesta aceptar esta propuesta por ende solicitamos se continué con lo pertinente."* Y además aporto la respectiva certificación del comité de conciliaciones y anexo la liquidación de las prestaciones reconocidas de la convocante y del cual quedaron soportados en el acta de conciliación de fecha 10 de noviembre de 2016 vista a (fls, 31-35 del C1). Acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

d) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y que no quebrante la ley: El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio del ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, afirmación que se hace con base en la certificación expedida el 9 de noviembre de 2016 por medio de la cual la Asesora Jurídica del Comité de Conciliación del **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** que obra a (folio 31-32 del C1). Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

"... como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales, debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

(...) pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad –tal como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflicto) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública"[10]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha dicho:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)

El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer a los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes pueda resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada

[10] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Exp. 8331. Auto de 7 de febrero de 2002, en el mismo sentido Exp. 20801, Auto de diciembre 12 de 2001.

no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente"[11].

Caso concreto.

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

Es menester señalar que en la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante y convocado de fecha 10 de noviembre de 2016 vista a (fls, 34-35 del C1), se acompañaron los documentos que respaldan el pago según lo pactado en la conciliación por el valor de veinticuatro millones cuatro cientos ochenta y un mil sesenta y cuatro pesos $24.481.064 mcte., que serán cancelados, en un plazo de tres meses posteriores a la aprobación de la conciliación por parte del juzgado, la anterior cantidad de prestaciones fueron liquidadas aplicando la respectiva prescripción y sin reconocer vacaciones conforme a la respectiva certificación del comité de conciliaciones y la liquidación anexada de las prestaciones reconocidas al convocante y del cual quedaron soportados en el acta expedida por el comité de conciliaciones de fecha 09 de noviembre de 2016 vista a (fls, 31-33 del C1), consiste en el pago al convocante por el trabajo laborado con el **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por sus servicios prestados como Enfermo Jefe, en la modalidad de contrato de prestaciones de servicios, a partir del 02/02/2013, hasta el 28 de febrero del 2016, como arriba se evidencio y el convocante acepto.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre **WILLIAM MORA LEAL**, a través de apoderado judicial, y el **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a través de la abogada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No. 68.289.970 de Arauca portadora de la T.P 106.980 del C.S. de la J., donde quedaron plasmados las condiciones de pago al convocante en el acta de conciliación, por sus servicios prestados como Enfermo Jefe, en la modalidad de contrato de prestaciones de servicios, a partir del 02/02/2013, hasta el 28 de febrero del 2016, celebrada en la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día 10 de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a (fl,34-35), este despacho impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

[11] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de julio de 2011. Radicación No. 08001-23310002010000071301 (40901).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre **WILLIAM MORA LEAL**, a través de apoderado judicial, y el **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a través de la abogada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No. 68.289.970 de Arauca portadora de la T.P 106.980 del C.S. de la J., donde quedaron plasmados las condiciones de pago al convocante en el acta de conciliación, por sus servicios prestados como enfermo Jefe, en la modalidad de contrato de prestaciones de servicios, a partir del 02/02/2013, hasta el 28 de febrero del 2016, celebrada en la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día 10 de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a (fl,34-35).

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, a solicitud de la parte interesada, expídase copia auténtica del presente auto y las constancias respectivas, para los fines pertinentes (artículo 114 del Código General del Proceso).

Luego archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **093** de fecha **05 de julio de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez